

**ASUNTO: ALEGACIONES AL PROYECTO DE REPOTENCIACIÓN DEL PARQUE EÓLICO EL REDONDAL. Expediente administrativo: PE-67/1990**  
D./D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ con DNI nº \_\_\_\_\_ y domicilio en C/ \_\_\_\_\_ CP (\_\_\_\_\_) \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_) \_\_\_\_\_

Que, estando a favor de las energías renovables, siempre que sean racionalmente desplegadas bajo la óptica de la acuciante necesidad ambiental y social, de manera distribuida, otorgando verdadera soberanía energética a la sociedad y haciendo uso de su mayor valor diferencial: producir la energía allí donde va a ser consumida, muestro mi total oposición al proyecto publicado y formulo las siguientes  
Que habiendo tenido conocimiento del procedimiento de **autorización administrativa y evaluación ambiental del proyecto de repotenciación del Parque Eólico El Redondal**, situado en los términos municipales de **Castropodame, Torre del Bierzo, Molinaseca y Santa Colomba de Somoza**, y dentro del plazo de información pública, formula la siguiente.

**ALEGACIÓN:**

**1. Proximidad a núcleos habitados y afección a la población**

El Estudio de Impacto Ambiental (EiA) del proyecto de repotenciación del Parque Eólico El Redondal prevé la instalación de aerogeneradores de **206,5 metros de altura**, frente a los aproximadamente 80 metros actuales, lo que supone un incremento sustancial de la cuenca visual y de la dominancia territorial.

La implantación en línea de cresta provoca el fenómeno de backlighting (contraluz), generando un máximo contraste visual. Como consecuencia se producen:

- Mayor sombra proyectada
- Incremento del parpadeo de sombras (shadow flicker), extendiéndose a valles previamente no afectados
- Este impacto se intensifica por el uso de rotores de 175 metros de diámetro.

No obstante, el EiA presenta **omisiones críticas**:

- Ausencia de estudio de shadow flicker
- Falta de análisis acústico
- Inexistencia de evaluación de vibraciones de onda larga (infrasonidos)

El artículo 35 de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental exige identificar, describir y evaluar adecuadamente los **efectos sobre la salud humana, el paisaje, la flora y la fauna**, mediante criterios científicos rigurosos, exigencia que el EiA no cumple.

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea consagra el **principio de precaución**, aplicable cuando existe incertidumbre científica, obligando a evitar daños potenciales.

En este caso concurre dicha incertidumbre, dado que:

- a) La Administración reconoce no disponer de datos de seguimiento ambiental del parque existente (se adjunta enlace a documento que así lo informa: <https://bierzoairelimpio.org/2026/03/02/repotenciacion-pe-el-redondal/>)
- b) El proyecto introduce aerogeneradores de dimensiones muy superiores

Esto impide evaluar los impactos acumulativos y sinérgicos.

**Afección a población:** El proyecto se ubica en un entorno habitado, afectando a núcleos como: **Bembibre, Almazcara, Villaverde, San Miguel de las Dueñas, Torre del Bierzo, Matachana, Turienzo Castañero, San Pedro Castañero, Molinaseca, Castropodame, Vilorio, Calamocos**, entre otros.

Sin embargo, **el EiA no analiza adecuadamente la proximidad a los núcleos habitados**, no evalúa los efectos sobre la calidad de vida (ruido, impacto visual, shadow flicker).

La ausencia de datos del parque existente y la magnitud del nuevo proyecto generan una incertidumbre científica incompatible con su autorización, por lo que en aplicación del principio de precaución y del artículo 35 de la Ley 21/2013, no puede autorizarse la repotenciación sin la realización de una evaluación real de impactos, incluyendo los estudios omitidos en este (acústica, infrasonidos, shadow flicker)

La autorización en estas condiciones incurriría en un vicio sustancial invalidante del procedimiento ambiental.

**Derecho de participación pública ambiental**

Las presentes alegaciones se formulan en ejercicio del derecho de participación pública reconocido en la legislación ambiental española y europea. De conformidad con la **Ley 27/2006**, que regula los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia ambiental, cualquier persona puede participar en los procedimientos administrativos relativos a proyectos con incidencia ambiental **sin necesidad de acreditar derechos subjetivos directos o intereses patrimoniales sobre el territorio afectado**. En consecuencia, las presentes alegaciones deben ser admitidas y valoradas dentro del procedimiento administrativo **sin que pueda exigirse a la persona firmante la acreditación adicional de condición de interesado**, bastando la existencia de un interés legítimo vinculado a la protección del medio ambiente.

**SOLICITA:**

Que se tengan en cuenta las presentes alegaciones y se emita por parte de este Servicio Territorial informe NEGATIVO y propuesta de RESOLUCIÓN DENEGATORIA a la solicitud de autorización administrativa y evaluación ambiental del proyecto de repotenciación del Parque Eólico El Redondal.

Que la persona firmante sea tenida por parte interesada en el procedimiento, en ejercicio del derecho de participación pública ambiental reconocido en la Ley 27/2006.

AUTORIZO la presentación de estas alegaciones a \_\_\_\_\_ con DNI \_\_\_\_\_ en cualquiera de los Registros referidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2026

FIRMADO: